

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540013153 007 **2018 00356 00**
Accionante: Mauricio Fernando Zarate Barragán
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección de Norte de Santander
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Mauricio Fernando Zarate Barragán, quien manifestó actuar en nombre propio, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección de Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el gestor del amparo en síntesis expuso que el día 15 de agosto de 2018, presentó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de NORTE DE SANTANDER, sin que a la fecha, haya recibido respuesta alguna en atención a su solicitud.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se proteja su derecho fundamental de petición; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene a la accionada dar respuesta clara;

precisa y de fondo a la solicitud presentada el día 15 de agosto de 2018.

1.2. DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho, se vinculó al contradictorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN GENERAL, SECTOR CENTRAL- y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y se dispuso la comunicación de la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En la misma oportunidad, se ordenó requerir al señor Mauricio Fernando Zarate Barragán para que remitiera el poder que lo faculta para ejercer la defensa de los intereses de la señora Consuelo Navarro de Villamizar, con el lleno de los requisitos exigidos para el trámite del asunto, teniendo en cuenta que la petición objeto de la solicitud de tutela, se presentó en su nombre.

Edward Daza Guevara en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural argumentó que verificado el sistema no se advierte petición presentada por el señor Mauricio Fernando Zarate Barragán, por tanto, previa alusión a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, solicitó su desvinculación¹.

El Dr. Edward Francisco Álvarez Tafur, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Norte de Santander-² informó que el día 15 de agosto de 2018, el señor Mauricio Fernando Zarate Barragán en calidad de apoderado de la señora Consuelo Navarro de Villamizar, presentó petición ante la entidad bajo el radicado N° DTNC-201804029.

¹ Folios 8-10.

² Folios 17 - 19.

Expuso que mediante oficio N° URT-DTNC-02903 del 26 de octubre de 2018, se dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición DTNC1-201804029, el cual fue comunicado mediante correo electrónico a la dirección Mauricio1737@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que el señor Mauricio Fernando Zarate Barragán quien manifestó actuar en interés propio, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional, se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el día 15 de agosto de 2018.

3. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo puede ser impetrada en todo momento y lugar por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, por sí misma o a través de un tercero cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo manifestar tales circunstancias en la solicitud, y mediante apoderado judicial.

4. Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta.

En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma³.

El artículo 1° de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con*

³ Sentencia T - 149 de 2013.

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁴

5.- Estudiadas las pruebas aportadas en el presente asunto, se advierte que, no obstante que el señor Zarate Barragán manifestó actuar en calidad de afectado por la presunta omisión de la entidad accionada, lo cierto es que el derecho invocado como vulnerado corresponde a una prerrogativa de la señora Consuelo Navarro de Villámizar.

Lo anterior, en virtud de que la petición cuya presunta falta de respuesta constituye el objeto de la acción, fue presentada por el señor Zarate Barragán, empero, no en su nombre, sino en su condición de apoderado judicial de la señora Consuelo Navarro de Villámizar, que a su vez, según se narró en el escrito petitorio, es copropietaria del predio rural denominado “TOLEDITO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-0020275.

Si bien es cierto, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho sobre el particular, el señor Zarate Barragán remitió a esta Sede Judicial los poderes vistos a folios 14 al 15, lo cierto es que examinados en detalle, se evidencia que éstos no cumplen con los requisitos exigidos en tratándose del mandato en acciones de tutela, conforme pasa a exponerse.

Como se estudió preliminarmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo puede ser impetrada por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, por sí misma o a través de un tercero cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo manifestar tales circunstancias en la solicitud, y mediante apoderado judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-031 de 2016 al estudiar la legitimación en la causa por activa en las acciones de

⁴ Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

tutela, reiteró de que de conformidad con la disposición precitada, ésta se materializa así:

“(i) Con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado;

(ii) Por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;

*(iii) Por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, **debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y*

(iv) Por medio de agente oficioso.” Subrayado no es del texto original.

En la misma oportunidad, la Corte señaló que cuando la acción de tutela la interpone un tercero que no funge como agente oficioso, sino en virtud de poder otorgado, operan como presupuestos, los siguientes:

“(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;

*(ii) Por tratándose de un poder especial, **debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes**, así los hechos que le den **fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;***

(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

En el caso que nos ocupa, la acción fue ejercitada por el profesional del derecho, quien manifiesta actuar en interés propio, empero, se reitera, la petición objeto de la solicitud de amparo se presentó en nombre de la señora Consuelo Navarro de Villamizar.

Luego entonces, es diáfano que la titularidad de la prerrogativa de que trata el artículo 23 de la Constitución Política cuya protección se depreca en el *sub examine*, la ostenta la señora Navarro de Villamizar.

Ahora bien, el poder presentado por el gestor constitucional y que milita a folio 14, se encuentra dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y no al Juez Constitucional. Aunado a ello, se enuncia como referencia "*PODER PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS*", al paso que en su contenido efectivamente se relacionó como objeto: "(...) para que en mi nombre y representación diligencia el formulario de solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones tanto administrativas como judiciales en el proceso de Restitución de Tierras (...)".

Con similares anotaciones obra el poder visto a folio 14 Vto, con el agregado que es otorgado a un profesional distinto al señor Zarate Barragán y finalmente el mandato cuyo soporte milita a folio 15, igualmente denota como objeto uno asunto distinto al que nos ocupa.

En tal sentido, de acuerdo con la condición de especificidad que debe contener el poder, aludida por la Corte Constitucional en jurisprudencia referenciada y transcrita en líneas anteriores, el conferido para adelantar un trámite diferente no se entiende otorgado para esta clase de asuntos, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

Así las cosas, el cumplimiento de las exigencias del apoderamiento como acto para acreditar la legitimación en la causa por activa, cuando se interpone la tutela invocando dicha condición,

no puede eludirse so pretexto del carácter informal de la acción, toda vez que, precisamente para que sea válido aquel, debe conferirse a un profesional del derecho, a quien por su formación e idoneidad en virtud de la calidad que ostenta, no le es permitido desconocer los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

En esa línea de argumentación, la acción formulada deviene improcedente por falta de legitimación en la causa. Sumado a ello, nótese que en el escrito de tutela no se enunció condición alguna que permita predicar la configuración de la agencia oficiosa, ni ésta se deduce de las pruebas obrantes en la actuación. Colorario de lo anterior, no es procedente estudiar de fondo los argumentos de la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

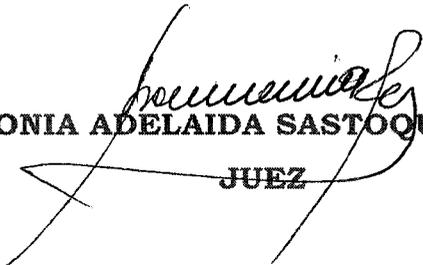
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ

AR